

## Radicación memorial pronunciamiento solicitud de terminación Rad. 2021-646

Consilium Abogados <consiliumabogadoscali@gmail.com>

Vie 28/10/2022 10:11 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: marthaosorio6206@gmail.com <marthaosorio6206@gmail.com>; aliriomd137@gmail.com <aliriomd137@gmail.com>; LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA <abogadolozano@yahoo.com>

Señores

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

E.S.D.

**Demandante:** Carlos Alberto Arias Vargas

**Demandados:** Alirio Marulanda Durango Y Martha Cecilia Osorio Pérez

**Radicación:** 760014003007202100646-00

Cordial saludo,

Por medio del presente correo radico ante ustedes un memorial mediante el cual la parte demandante se pronuncia dentro de la oportunidad debida frente a la solicitud de terminación de proceso radicada por la parte demandada. De este modo, adjunto al presente correo los siguientes documentos:

1. Memorial pronunciamiento solicitud terminación del proceso Rad. 2021-646 (2 folios).  
Archivo: Memorial pronunciamiento solicitud terminación del proceso Rad. 2021-646.pdf

Copio de la radicación del presente memorial a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 2022.

Agradezco por favor confirmar el recibo del presente correo.

Atentamente,



**RAY RODRIGUEZ CORREA**  
Abogado, Mag. en Derecho, Especialista  
en Derecho Laboral y de la Seguridad Social,  
Especialista en Derecho Comercial.

☎ (+57) 312 774 22 90

✉ abg.rayrodriguez@gmail.com

📱 @consiliumabogadoscali

Santiago de Cali, octubre 28 del 2022.

Señora  
**JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
[j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

**Asunto:** Pronunciamiento sobre solicitud de terminación del proceso.  
**Demandante:** Carlos Alberto Arias Vargas  
**Demandado:** Alirio Marulanda Durango Y Martha Cecilia Osorio Pérez  
**Radicación:** 760014003007202100646-00

**RAY RODRIGUEZ CORREA** identificado con cedula de ciudadanía no. 1.144.058.143 de Cali (Valle), abogado inscrito y en ejercicio con T.P. No. 267.013 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, y con personería reconocida para tal fin, por medio del presente escrito dejo constancia de la oposición de la parte demandante a que se decrete la terminación del presente proceso judicial solicitada por el apoderado de la parte demandada, por los motivos que expongo a continuación:

**1) Liquidación errónea de la obligación.**

La liquidación de la obligación que realizó el apoderado de la parte demandada adolece de múltiples errores cómo explico a continuación:

- a) El apoderado de la parte demandada fundamenta su petición en lo ordenado en una sentencia que perdió su fuerza vinculante desde el auto del 14 de julio del 2022 que decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso desde la notificación a los demandados. No obstante lo anterior, en dicho auto tampoco se precisa el valor de los cánones de arrendamiento cómo lo insinúa el apoderado.
- b) Por otro lado, el apoderado de la parte demandada indica que el valor de los cánones de arrendamiento corresponde a la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000); sin embargo, desconoce que dicho valor correspondía a la suma pactada al inicio del contrato de arrendamiento (Año 2018); pero que, conforme a lo pactado en la cláusula segunda de dicho contrato cuya copia obra en el expediente, el canon de arrendamiento fue ajustado conforme al IPC por cada año contractual.

De este modo, entre el 15 de febrero del 2020 y el 14 de julio del 2021, el cánón de arrendamiento correspondía a la suma de \$751.800 y a partir del 15 de julio del 2021 dicho canon se incrementó hasta la suma de \$763.903, todo lo cual fue expuesto en los hechos del escrito de la demanda.

- c) Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandada desconoce que en virtud del Art. 431 del C.G.P., todas las obligaciones que versen sobre cantidades líquidas en dinero generan intereses hasta la cancelación de la deuda.

**2) Falta de contexto decreto de emergencia económica.**

El apoderado de la parte demandada descontextualiza la aplicación del decreto 579 del 2020 emitido por el gobierno nacional en el marco de la emergencia sanitaria:

- a) El decreto antes mencionado formó parte de un conjunto de medidas tomadas excepcionalmente por el gobierno nacional para mitigar los impactos de la pandemia por Covid-19, lo cual les dio un alcance transitorio y con la finalización del estado de emergencia, la gran mayoría de dichas medidas perdieron vigencia.
- b) Así las cosas, dichas medidas excepcionales y transitorias cobijaban situaciones derivadas de contratos de arrendamiento únicamente por el lapso de tiempo comprendido entre el 15 de abril del 2020 y el 15 de junio del mismo año.
- c) En el contexto de lo debatido en el presente proceso, los arrendatarios empezaron a incumplir el contrato de arrendamiento 2 meses antes de la entrada en vigencia del mencionado decreto, y su incumplimiento persistió por múltiples meses más allá del 15 de junio del 2020, por lo que no se encuentran amparados por dichas prerrogativas.
- d) Aunado a lo anterior, también cabe aclarar que aún cuando hubieran resultado beneficiados por las prerrogativas del mencionado decreto, las mismas sólo amparan 2 de los cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada (15 de abril al 15 de mayo y 15 de mayo al 15 de junio), dejando descubierta casi la totalidad de la obligación adeudada. No obstante lo anterior, el mismo decreto preveía en el Núm. 2 del Art. 2 que para dichos periodos si bien no se causaría un interés moratorio (máxima tasa legal), si se causaría un interés equivalente al 50% de la tasa de interés fijada por la Superfinanciera para créditos de consumo.

**3) Insatisfacción de pretensiones.**

Además de los argumentos expuestos en los puntos anteriores, debemos manifestar que el pago realizado por la parte demandada no satisface las pretensiones de la demanda que da curso al presente proceso.

De antemano agradezco su atención.

Atentamente,

**RAY RODRÍGUEZ CORREA**  
C.C 1.144.058.143 de Cali (Valle)  
T.P. 267.013 del C.S. de la J.